



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil dieciocho. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3741-SPA-2195 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto al ruido generado durante las actividades realizadas en un establecimiento mercantil denominado "Greasers Garage", ubicado en calle Fuentes Brotantes número 50, colonia Portales Oriente, Delegación Benito Juárez.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Emisiones sonoras

La presente denuncia ciudadana se refiere a las emisiones sonoras generadas durante las actividades realizadas en el establecimiento mercantil denominado "Greasers Garage", ubicado en calle Fuentes Brotantes número 50, colonia Portales Oriente, Delegación Benito Juárez.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones





de ruido establecidos en las normas aplicables. En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales de la actual Ciudad de México correspondientes.

Asimismo, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

En este sentido, de las constancias que obran en los presentes expedientes, se desprende que personal adscrito a esta Procuraduría llevó a cabo siete visitas de reconocimientos de hechos establecidas en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias durante las cuales no se constató la generación de emisiones sonoras por el establecimiento referido en el escrito de denuncia; no obstante, se citó en las oficinas de esta unidad administrativa al representante legal de dicho inmueble, quien manifestó que el establecimiento tiene un giro de boutique de motocicletas, laborando de lunes a sábado en un horario de 10:00 a 18:30 horas y de 10:00 a 16:00 horas los días domingos, y quien dijo estar en la mejor disposición de solucionar la problemática llevando a cabo las adecuaciones necesarias, en caso de que la medición realizada por personal de esta entidad sobrepasara los límites máximos permisibles.

En virtud de lo anterior, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental llevó a cabo estudio técnico el día quince de diciembre de dos mil diecisiete desde el domicilio de la "fuente emisora" dentro del horario de operación del establecimiento en comento, mediante el cual se concluyó que durante la medición el nivel del equipo generador de emisiones sonoras resultó encubierto u ocultado por el ruido provocado por el tránsito vehicular, de tal forma que la medición de la fuente emisora estuvo influenciada notablemente por el "ruido de fondo", por lo cual se tendría que repetir la medición en condiciones de ruido de fondo menor en un horario entre las 02:00 y 04:00 horas; sin embargo, en dicho horario el establecimiento mercantil se encuentra fuera de servicio o cerrado, de donde se desprende que no es factible repetir la medición en las condiciones que especifica la norma, por lo cual se determinó que el establecimiento motivo de su denuncia, no excede el límite máximo permisible especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

Por lo antes citado es de concluirse que, no se constató ruido proveniente de las actividades realizadas en el establecimiento mercantil denominado "Greasers Garage", ubicado en calle Fuentes Brotantes número 50, colonia Portales Oriente, Delegación Benito Juárez. Por lo anterior, esta entidad no cuenta con elementos que le permitan continuar con la presente investigación, por lo que se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:





- Respecto a la generación de emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil denominado "Greasers Garage", ubicado en calle Fuentes Brotantes número 50, colonia Portales Oriente, Delegación Benito Juárez, personal adscrito a esta unidad administrativa llevó a cabo estudio de emisiones sonoras, en el que se concluyó que dicho establecimiento no excede el límite máximo permisible especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran los expedientes en los que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----


PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c. en, Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

LMH/EGCH/SAS/PLRT

www.paot.org.mx

Medellín 202, Cuarto, Col. Roma Norte, México D.F., 06700
Tel. 52 55 07 80 Exts. 12011 y 12400